



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: VERBAL

Demandante: ROSSEMARY FUENTES GUTIERREZ

Demandado: LUIS JAVIER MARULANDA

RAD. 2018-000114-00

Comoquiera que en el proceso de la referencia, el día 09 de septiembre de 2019, en el desarrollo de la audiencia inicial, se presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde fue negado el de reposición y se concedió el de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia Laboral, del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, pero la parte interesada no aportó las expensas en el término de ley, razón por la cual El Despacho procede a declarar desierto dicho recurso.

Ahora bien, al expediente se allegó memorial de fecha 11 de septiembre de 2019, suscrito por la apoderada de la parte demandante, donde aporta certificación de la Unidad Renal FRESSENIUS MEDICAL CARE, en la misma se deja constancia que la demandante ROSSEMARY FUENTES GUTIERREZ, estuvo presente el día 09 de septiembre de 2019, estuvo acompañando a la paciente IRMA LUCIA DURAN FUENTES, en esa Unidad; en consecuencia, dado que la excusa fue presentada en término oportuno y las razones poderosas de la no comparecencia a la audiencia inicial señalada el día 09-09-2019, la misma se encuentra suficientemente soportada, por lo que el Despacho acepta la excusa presentada y procederá a señalar nueva fecha para continuar con la audiencia inicial.

En consecuencia, de conformidad con el art. 372 del C.G.P., convóquese a las partes para que concurren personalmente a la audiencia inicial prevista en la citada norma.

Señálese como fecha de la realización de la audiencia inicial el día **trece (13) de abril de 2020 a las 9:00 de la mañana**.

Adviértase a las partes de la necesidad de su concurrencia personal a fin de practicar los interrogatorios de partes; y las consecuencias procesales y pecuniarias dispuestos en el numeral 4º del art. 372 por la inasistencia injustificada.

El mencionado numeral dice lo siguiente: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales.



Quando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorcio ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese y Cúmplase


GERMAN DAZA ARIZA

Juez

